



DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 046

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	*****	09/06/2021	76-113-40-89-001-2021-00159-00
2	EJECUTIVO	GLORIA GONZÁLEZ	SANDRA PATRICIA ARANGO Y JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ	08/06/2021	76-113-40-89-001-2021-00026-00
3	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA	09/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00421-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 342  
Ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GLORIA GONZÁLEZ  
Demandados: SANDRA PATRICIA ARANGO Y OTRO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00026-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 342**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ARANGO**  
**JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2021-00026-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho; lo anterior, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 342  
Ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GLORIA GONZÁLEZ  
Demandados: SANDRA PATRICIA ARANGO Y OTRO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00026-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2dd26c576e16ff6398e2090b931473995e4d7661bb7312efd04aa1ae00a1650**

Documento generado en 09/06/2021 08:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 341  
Nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA  
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00421-00

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO CIVIL No. 341**

Bugalagrande Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**  
DEMANDADA: **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA**  
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00421-00**

### **MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre del año 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra del señor JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, pagare S/N con fecha de exigibilidad el 15 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 0582 del 20 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante procedió a remitir notificación de la demanda al demandado, al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones de la misma, siendo certificado que dicho correo no existe. Consecuencia de lo anterior, informó que la dirección de correo electrónico del demandado, era [jcgcogollo@yahoo.com](mailto:jcgcogollo@yahoo.com), adjuntando como soporte “formato de Solicitud Única de Información de Clientes diligenciado por el



*demandado ante las oficinas de BANCOLOMBIA S.A.*”, procediendo seguidamente a remitir la notificación a través de dicho canal digital, el cuatro (04) de mayo de año dos mil veintiuno (2021); feneciendo el término de traslado de la demanda el día 21 del mismo mes y año, sin que hiciera uso del mismo, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la situación bosquejada anteriormente, lo primero que corresponde indicar, es que es procedente tener como válida la notificación efectuada por la parte ejecutante al ejecutado, a través del correo electrónico [jcgcogollo@yahoo.com](mailto:jcgcogollo@yahoo.com), por cuanto se allegaron los soportes que acreditan que en efecto dicho canal digital es del dominio del ejecutado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así entonces, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Colorario de lo anterior, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad,



procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MDA CTE (\$ 1'188.823,85), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como válida la notificación de la demanda, efectuada por la parte ejecutante al demandado, a través del correo electrónico [jcgcogollo@yahoo.com](mailto:jcgcogollo@yahoo.com), por cumplir con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA, mediante auto interlocutorio civil N° 0582 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado, señor JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MDA CTE MDA CTE (\$ 1'188.823,85) (Art.



365 del C.G.P.).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b15642a5c374eecd06616e8873fe926ddcc885f9637e1f6499db7a8  
7253322**

Documento generado en 09/06/2021 08:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**